

## Artículo 8.

Los primeros transformadores de lino textil constituirán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de que se trate, una garantía equivalente a tres cuartas partes de la ayuda más un 10 por 100 previamente al pago de las mismas.

Los productores, a efectos del artículo 4 de la presente disposición, que se comprometan a transformar o a hacer transformar por su cuenta el lino en varilla constituirán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de que se trate, una garantía equivalente a la totalidad de la ayuda, más un 10 por 100, previamente al pago de la misma.

Dicha garantía se liberará una vez se demuestre que se ha efectuado la transformación efectiva de todas las cantidades de lino en varilla procedentes de las superficies objeto de contratos, de los compromisos de transformación, o de una cantidad equivalente. En cualquier caso la transformación deberá efectuarse con anterioridad al 31 de julio de 1999.

Se considerará cumplida dicha transformación en proporción a las cantidades de lino en varilla respecto de las cuales se presenten pruebas, de que se ha efectuado la misma, con anterioridad al 31 de enero del año 2000, siempre en relación a las cantidades totales procedentes de las superficies objeto de contratos o de compromisos de transformación.

## Artículo 9.

Las Comunidades Autónomas tramitarán, resolverán y pagarán las ayudas al lino textil y al cáñamo. Las mismas serán abonadas a los beneficiarios por aquellas a través de sus correspondientes organismos pagadores, con anterioridad al 16 de octubre de 1998, dando cuenta a los interesados del cálculo establecido al efecto, en el que se habrá tenido en consideración:

a) La cuantía unitaria de la ayuda de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente Orden.

b) Las eventuales penalizaciones por demora en la presentación de su declaración de superficies sembradas y/o en la solicitud de ayuda, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, de los artículos 5 y 8 del Reglamento (CEE) 1164/1989.

c) Las eventuales penalizaciones establecidas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 del artículo 7 y 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1164/1989.

## Artículo 10.

El régimen de responsabilidades previstas en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/1970 del Consejo, de 21 de abril, sobre financiación de la política agraria común, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

## Disposición final primera.

Por el Secretario general de Agricultura y Alimentación y el Director general del Fondo Español de Garantía Agraria, en el ámbito de sus respectivas atribuciones se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

## Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

## ANEXO I

## Variedades de lino textil

1. Aino.
2. Argos.
3. Ariane.
4. Belinka.
5. Bertelín.

## Variedades de cáñamo

1. Carmagnola.
2. Cs.
3. Delta-Llosa.
4. Delta 405.
5. Fedora 19.

## Variedades de lino textil

6. Elise.
7. Escalina.
8. Evelín.
9. Hermes.
10. Laura.
11. Marina.
12. Marita.
13. Natasja.
14. Nikc.
15. Nynke.
16. Opaline.
17. Regina.
18. Saskya.
19. Silva.
20. Viking.
21. Diane.
22. Electra.
23. Ilona.
24. Raisa.
25. Viola

## Variedades de cáñamo

6. Fedrina 74.
7. Felina 34.
8. Ferimón.
9. Fibranova.
10. Fibrimón 24.
11. Fibrimón 56.
12. Futura.
13. Epsilon 68.
14. Santhica 23.

## ANEXO II

## Solicitud de ayuda par el lino textil y el cáñamo

Especie cultivada.

Nombre, apellidos y dirección del solicitante.

Superficie y referencia catastral de las parcelas cosechadas.

Tipo de recolección: Varilla arrancada o segada (desgranada o sin desgranar).

Tipo de lino cosechado: Enriado sin desgranar u otros distintos.

Fecha en que se efectuó la recolección.

Fecha de retirada del campo de la cosecha (varilla y/o grano).

Cantidad de varilla cosechada.

Cantidad de grano cosechado.

Cantidad de varilla retirada del campo.

Lugar de almacenamiento de la producción (varilla y/o grano).

En caso de que la producción haya sido vendida: Nombre, apellidos y dirección del comprador.

Nota: En caso del lino se rescribirán independientemente las superficies de lino enriado sin desgranar de las de otros tipo distintos.

## ANEXO III

## Solicitud de autorización de transformación de lino textil

Nombre, apellidos y dirección del primer transformador y/o de donde se vaya a transformar el lino en varilla.

Relación de los productos obtenidos como resultado del primer proceso de separación de la fibra y de las partes leñosas del tallo.

Superficie máxima cuya producción puede transformarse en condiciones normales de rendimiento.

Descripción del tipo y de las características de la maquinaria de transformación.

Capacidades máximas de transformación unitaria expresada en toneladas/hora y toneladas/año.

Peso máximo, mínimo y media indicativa expresados en kilogramos del lino en varilla necesario para obtener un kilogramo de cada uno de los productos resultantes de la transformación.

Capacidad de almacenamiento de la varilla y de los productos transformados.

Plano descriptivo de las instalaciones de transformación y de almacenamiento.

**18127** ORDEN de 31 de julio de 1997 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Valle de la Orotava, que regirá para la campaña 1997-1998.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a

la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Valle de la Orotava, formulada por las industrias bodegueras «Montijo» y bodega de don Juan Enrique Luis Bravo, de La Orotava (Tenerife), de una parte, y, de otra, por las organizaciones profesionales agrarias ASAGA-ASAJA, UPA y COAG-UAGC, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

#### Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990 de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Valle de la Orotava, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

#### Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

#### ANEXO

#### CONTRATO TIPO

**Contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Valle de la Orotava para la campaña 1997-1998**

Contrato número.....

En ..... a ..... de ..... de 1997.

De una parte, y como vendedor, don ....., con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número ..... y con domicilio en ....., localidad ....., provincia .....

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como ..... (1) de ..... con código de identificación fiscal número ....., denominada ....., y con domicilio social en ....., calle ....., número ....., y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de ..... (2).

Y de otra, como comprador, don ....., con código de identificación fiscal número ....., con domicilio en ....., provincia ....., representado en este acto por don ....., como ..... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de ..... (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de ....., conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

#### ESTIPULACIONES

**Primera. Objeto del contrato.**—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato ..... kilogramos de uva blanca ..... kilogramos de uva tinta, o la producción de ..... hectáreas de vid de las variedades aptas para la transformación en vinos protegidos, entendiéndose por tales:

Tintas: Listán Negro, Negramoll, Bastardo Negro, Malvasía Rosada, Moscatel Negra, Tintilla, Vijariego Negra.

Blancas: Listán Blanco, Vijariego, Gual, Malvasía, Verdello, Moscatel, Bastardo Blanco, Forastera Blanca, Marmajuelo, Pedro Jiménez, Torrontes.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

Se admite una tolerancia en producción sobre los kilogramos contratados del 20 por 100.

**Segunda. Especificaciones de calidad.**—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez, determinada por las siguientes características:

Color natural.

Buen sabor.

Textura firme.

Grado alcohólico volumétrico en potencia: 10,5 grados mínimo para variedades blancas y 11,5 grados mínimo para variedades tintas.

Además deberán:

No presentar ataques de «Oidium», «Mildiu», podredumbre u otras enfermedades, carecer de sabores extraños, conservar todas las cualidades y propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos de calidad con las características protegidas por la Denominación.

Haberse eliminado en el momento de la vendimia los racimos con granos podridos y los atacados por hongos.

Haber evitado recoger junto al racimo hojas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva. El transporte se realizará en cajas de no más de 25 kilogramos y, excepcionalmente, en cestos de menos de 50 kilogramos.

**Tercera. Calendario de entregas.**—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez y grado alcohólico en potencia, cuya fecha será fijada en mutuo acuerdo entre comprador y vendedor. Caso de no llegar a acuerdo, la vendimia se realizará cuando el grado alcohólico volumétrico en potencia se encuentre entre los márgenes indicados en la cláusula segunda.

Es necesaria la máxima limpieza en los utensilios de recogida y transporte de uva. Se prohíbe transportar la uva en bolsas plásticas y cubetos negros.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo máximo de cuatro horas desde su recogida.

**Cuarta. Precio mínimo.**—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre el puesto de recepción habilitado por el mismo, será para la campaña 1997-1998:

Variedades:

Listán Negro: 140 pesetas/kilogramo.

Negramoll Negra: 180 pesetas/kilogramo.

Gual: 120 pesetas/kilogramo.

Malvasía: 220 pesetas/kilogramo.

Vijariego: 120 pesetas/kilogramo.

Listán Blanco: 130 pesetas/kilogramo.

Pedro Jiménez: 100 pesetas/kilogramo.

**Quinta. Precio a percibir.**—El precio a percibir en pesetas por kilogramo neto será el siguiente:

En el caso de acuerdo entre ambas partes sobre la fecha de recolección, se primará con 2 pesetas por kilogramo de uva.

Al precio final así determinado se añadirá en su caso los impuestos correspondientes.

**Sexta. Condiciones de pago.**—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido del productor al finalizar la entrega total de la uva de éste,

en un plazo máximo de quince días, la cantidad restante se hará efectiva antes del 15 de marzo de 1998. De mutuo acuerdo, el productor y la bodega podrán demorar este pago por un período no superior a tres meses. En este caso, la bodega liquidará al productor un interés equivalente al básico establecido por el Banco de España (3).

**Séptima. Recepción, control e imputabilidad de costes.**—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en ..... El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones en presencia del comprador y del vendedor.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos, cuya uva sea objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización previa para ello.

**Octava. Especificaciones técnicas.**—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación, y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

La uva o el mosto no contendrán trazas de productos no autorizados en el cultivo de la vid. En el caso de productos autorizados, estas trazas no excederán de las legalmente permitidas.

**Novena. Indemnizaciones.**—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse), el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de la mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, o, en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por un laboratorio.

**Décima. Comisión de Seguimiento.**—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992, por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992, por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ..... pesetas por kilogramo contratado.

**Undécima. Arbitraje.**—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho Privado, regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines preceptivos, se firman los preceptivos ejemplares a un sólo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

(1) Tachese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono), o cualquier forma legal al uso.

**18128** *ORDEN de 24 de julio de 1997 por la que se aprueba el Plan de Actuación Cuatrienal 1997-2000 del Programa de Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos y se abre la convocatoria de Proyectos de Actividades de I + D en Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos correspondiente al año 1998.*

La Orden de 23 de abril de 1993 por la que se crea el Programa de Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se establecen los objetivos básicos, directrices y normativa general del programa, dispone que las líneas de trabajo a desarrollar para alcanzar estos objetivos se recogerán en planes de actuación cuatrienales y, asimismo, prevé que para el desarrollo de las actividades contempladas en los correspondientes planes de actuación, se establecerán acciones con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, en adelante INIA, y se faculta a la Presidencia del INIA para adoptar medidas y dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la citada Orden.

Por Orden de 27 de diciembre de 1993 fue aprobado el primer Plan de Actuación Cuatrienal 1993-1996 del programa, tras cuya finalización procede establecer el Plan de Actuación Cuatrienal 1997-2000 para enmarcar las nuevas actividades.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

Por todo lo cual, visto que la Comisión del programa ha informado favorablemente el Plan de Actuación Cuatrienal 1997-2000, propuesto por el INIA, y verificado que se corresponde con las prioridades establecidas por este Ministerio, dispongo:

#### Artículo 1. *Plan de Actuación Cuatrienal 1997-2000.*

Aprobar el Plan de Actuación Cuatrienal 1997-2000 que figura como anexo I a esta Orden.

#### Artículo 2. *Convocatoria.*

Abrir la convocatoria para el desarrollo de Proyectos de Actividades de I + D en Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos correspondiente al año 1998.

#### Artículo 3. *Objeto de la convocatoria.*

El objeto de la presente convocatoria es fomentar las actividades de conservación y utilización de recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación de acuerdo con los objetivos básicos del Programa de Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las líneas prioritarias de actuación definidas en el Plan de Actuación Cuatrienal 1997-2000.

#### Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios los entes públicos o privados sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, que tengan entre sus fines la realización de las actividades científico-técnicas a que se refiere la presente convocatoria.

2. El coordinador responsable del desarrollo científico-técnico del proyecto deberá ser un titulado universitario adscrito al ente solicitante y de acreditada capacidad en la acción para la que se solicita la financiación.

3. Deberá figurar como responsable de que se ejecuten las actividades, el representante legal del ente solicitante.

#### Artículo 5. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes, dirigidas al Presidente del INIA, contendrán los documentos que se indican en el artículo 6, y se presentarán en el Registro General del INIA, o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando las solicitudes no reúnan todos los datos o requisitos que se establecen en la presente Orden, se requerirá al representante legal de la entidad solicitante para que, en el plazo de diez días subsane la falta, o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se entenderá que desiste de su solicitud y que se archivará